

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde el instante en que el Gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruían las comarcas mas pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras victimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noticias pudieran dársele, con el intento de proponer á V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopción para el alivio de tan grande desdicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse á la deliberación de las Cortes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedían, su terrible importancia imprime un carácter de suma urgencia á las disposiciones que es forzoso adoptar. Mas de 20 pueblos de consideracion situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy transformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que

han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha experimentado la riqueza urbana, destruida casi en su totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundacion ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos mas seguros de su prosperidad, las obras de irrigacion, las fabricas é ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrasrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente, Señora, España, dotada tal vez de mas energía que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su carácter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con majestuoso brio en las circunstancias mas apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los más temibles abatimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país con el eficaz apoyo de la nación entera. Hoy, Señora, que una calamidad inolvidable pesa sobre la provincia de Valencia, trasformando en campos de desolacion y esterilidad los terrenos mas alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del país, concurren de consuno con el tesoro de su fecunda caridad á reparar en lo que puedan los terribles efectos de tan horroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuró á reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del

fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto á las municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administración en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades mas perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas asoladas reclama. Por estas razones el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1864. — Señora: A. L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscripcion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y á las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.º El Presidente de mi Con-

sejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Para conseguir los resultados que son de esperar de las disposiciones del Real decreto de 6 del actual, conviene dar al centro directivo en que deben reunirse la cria caballar y las remontas una organizacion tal que le permita disponer desembarazadamente de los elementos útiles que existen en el ejército, y puedan contribuir de un modo eficaz al desarrollo y mejora de este importante ramo del servicio público. Ninguna tan autorizada ni que ofrezca tantas garantías de buen éxito como una Subdireccion al cargo de un General y bajo la dependencia inmediata del Director general de Caballería, que, teniendo concentrados en su mando todos los medios de accion, podrá combinar el servicio con economía y auxiliar á la cria caballar con todos los elementos que encierra aquella arma sin perjuicio para la misma; á la vez que, siendo el Jefe superior del personal, podrá tambien elegir para los diferentes cargos á los mas competentes y que rennan mayores conocimientos especiales. Sin embargo, para facilitar y llevar á efecto lo mas pronto posible esta incorporacion, nece-

sita la ría caballar de una Dirección provisional que, de acuerdo con el Director de Caballería, plantee las reformas consiguientes á su organización definitiva y puramente militar, y que al mismo tiempo que evite durante este periodo de transición todo retraso en el servicio, se haga cargo de las paradas, y proceda al aumento y renovación de los caballos seminales, dando el mayor impulso posible á esta primera y más urgente necesidad.

Apoiado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la incorporación definitiva á la Dirección de Caballería de la cria caballar, dependerá ésta de una provisional.

Art. 2.º La Dirección estará al cargo de un General, y se compondrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos, sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 3.º El Director disfrutará el sueldo anual de 60.000 rs., y la gratificación mensual de 2.500 cuando salga en comisión del servicio. Para gastos de Secretaría se señalan 3.000 rs. al mes.

Art. 4.º Los gastos transitorios que cause este Real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo Don Francisco Vassallo y Moriano, de acuerdo de mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en nombrarle para el cargo de Director provisional de la cria caballar, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las revistas de inspección, instituidas de muy antiguo en el ejército, son de

utilidad tan reconocida y recomendada, que todos los Gobiernos, bajo la protección de V. M., vienen atendiendo á su mejoramiento por todos los medios que están á su alcance.

El sistema establecido desde el año de 1853 ha producido importantes mejoras; pero su resultado ha adolecido de la falta de unidad en el pensamiento y de la improvisación de este servicio, haciéndose ineficaz en parte el éxito de las revistas pasadas porque la voluminosa documentación reglamentaria no ha podido examinarse en el Ministerio de la Guerra con la rapidez indispensable para providenciar en consecuencia.

Teniendo á sus órdenes los Directores de las armas de Infantería y Caballería Generales y Brigadieres prontos siempre á pasar revistas de inspección extraordinarias cuando mejor convenga al servicio de V. M., se obtendrán, á no dudar, resultados más beneficiosos, tanto porque la iniciativa partirá de la elevada autoridad del Director, y el acto se verificará arreglado al principio y pensamiento uniforme que de ella emane, cuanto porque los Oficiales generales encargados de pasarlas caminarán sobre cosa conocida de antemano. Estas Juntas permanentes podrán ocuparse de cuanto sus Jefes natos los Directores les sometan á consulta, debiendo ser las que entiendan en todas las cuestiones de organización y disciplina, y las que deliberando maduramente preparen las clasificaciones para el ascenso por elección, y hagan el nunca bastante detenido examen para la conceptualización de los Jefes. Terminadas las revistas de inspección, cada uno de los Oficiales generales encargados de este servicio dará cuenta al Director respectivo de su especial cometido; y en vista del análisis hecho y del juicio formado por la Junta, y depurada de esta manera la verdad, llegará al Ministerio de la Guerra la esencia de todos aquellos trabajos parciales, y solo entonces podrá tener V. M. un exacto conocimiento del resultado y providenciar con oportunidad lo que estime conveniente, sin que sea preciso, como hasta aquí se verifica, emplear un tiempo considerable en recorrer los numerosos estados y complicadas relaciones que constituyen el abultado expediente de aquellos actos.

Una consideración final debe, Señora, esponderse á la elevada de V. M. La última revista de inspección pasada el año anterior de 1863 ha originado al capítulo 29 del presupuesto el gasto de 764.346 reales, cantidad invertida en la diferencia de sueldos de pasivo á activo, y gratificaciones satisfechas á los Generales y Secretarios que desempeñaron aquel servicio: en cambio, Señora, las Juntas permanentes que á las órdenes de los Directores de Infantería y Caballería se proponen, cuestan 330.000 rs., y comparadas ámbas sumas, resulta una diferencia en favor del presupuesto de 434.346 reales.

Si las razones espuestas merecen el asentimiento de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á su soberana aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1864.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Juntas permanentes de Inspección en las Direcciones generales de las armas de Infantería y Caballería, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel ó Teniente Coronel de los de plantilla de su Dirección respectiva.

Art. 2.º Estos Generales y Brigadieres disfrutará el sueldo de empleados correspondiente á sus clases, y una gratificación de 1.500 rs. mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la corte.

Art. 3.º Las Juntas se hallarán bajo las órdenes de sus Directores respectivos, y desempeñarán las funciones que el Ministro de la Guerra les señalará en instrucciones que por separado se darán con este objeto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 15 de Setiembre último, proponiendo las reglas que á su juicio conviene establecer para determinar los casos en que deben concurrir Escribanos á las subastas del servicio de provisiones»

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 14 del corriente mes por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la concurrencia de los expresados actuarios á las licitaciones del indicado servicio y de los demás que se hallan á cargo de la Administración militar, se observen las reglas siguientes:

1.º Todas las subastas se celebrarán ante un Tribunal compuesto del Presidente, del Interventor y de un Notario público ó Secretario de la clase de Oficiales de Administración militar.

2.º Las subastas se considerarán de mayor cuantía cuando representen 20.000 ó más reales; y de menor cuantía, cuando

no lleguen á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse.

3.º Cuando las subastas se celebren ante el Intendente del distrito como Presidente, asistirá á ellas en clase de Interventor el que lo sea del mismo distrito, así como también el Asesor de la Intendencia y el Escribano del Juzgado de Guerra para autorizar el acto.

4.º Si hubiese de presidir la subasta un Comisario de Guerra, intervendrá en el acto el Oficial del cuerpo que al efecto se nombre, y lo autorizará siempre el Escribano de Guerra, suponiendo que exista Juzgado de esta clase en el punto donde se celebre.

5.º En los puntos en que no haya Juzgado de Guerra asistirá á la subasta, si fuere de mayor cuantía, un Notario público, y de lo contrario un Oficial de Administración militar que se nombre en clase de Secretario, además del que ejerza las funciones de Interventor.

6.º Si no hubiese Oficiales de Administración militar en el punto de la subasta, se destinarán del más inmediato los que sean necesarios para los efectos y según los casos que se determinan en las reglas 4.ª y 5.ª

7.º Los gastos de subasta, cuando produzcan remate, serán de cuenta del rematante, ya sea que funcione en ella un Escribano de Guerra ó un Notario público; pero si por el contrario, no diese resultado, el primero nada podrá reclamar por sus derechos, y los del segundo se abonarán por la Administración militar con cargo al respectivo capítulo del presupuesto.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Joyellar.

Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 4.ª.—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Dirección general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como también del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oído el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnización á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que los aspirantes al Notariado

que con anterioridad á la promulgacion de la citada ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaria, cediendo otro oficio de la fé pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.º Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoria que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el artículo 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó mas oficios.

3.º Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaria sino en el caso de haber vacante:

4.º Que lo establecido en la disposicion que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnizacion, solicitando Notaria para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.º Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.ª de las transitorias solicitando Notaria en el mismo distrito ó partido judicial á que correspondá el punto que la Real cédula de egrésion señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.º Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposicion que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para su residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al espedirles la Real cédula del ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.º del apéndice al reglamento del Notariado.

7.º Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, solo podrán obtener título de Notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fé pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribania del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado.

8.º Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ámbas funciones de la fé pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arzola:

Sr. Director general inferino del Registro de la propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 374.

Usando de la facultad que me confiere el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre del año último, para el gobierno y administracion de las provincias, he venido en convocar á la Diputacion provincial á reunion extraordinaria para el dia 2 del próximo Diciembre, á fin de que pueda ocuparse de varios asuntos urgentes de interés general.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad.

Soria 25 de Noviembre de 1864.—JUAN JOSE BALSALOBRE.

CIRCULAR NÚM. 375.
El Sr. Coronel del Departamento de Artillería, Regimiento de á pié de la Isla de Cuba, con fecha 28 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Departamento de Artillería de la Isla de Cuba Regimiento de á pié.—Remito á V. S. adjunta la partida de defuncion del Artillero que fué de este Regimiento Antonio Cal Santos, hijo de Norberto y de Pantaleona, natural de Char-se de esa provincia de su digno mando, á fin de que si V. S. lo tiene á bien, se sirva hacerla llegar á poder de sus padres ó legitimos herederos, los que podrán reclamar por sí ó por medio de persona que los represente en debida forma de la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, la cantidad de 13 pesos 888 mils. esperando de la bondad de V. S. se sirva anunciarme su recibo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 23 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 376.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de un hombre desconocido, cuyas señas se insertan á continuacion, que al anochecer del dia 18 del actual y en las inmediaciones del pueblo de Aldehuela de Periañez, le robó á Mannel Sacristan vecino de dicho pueblo, una capa nueva de paño del pais, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado. Soria 21 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas del Ladron.

Un hombre al parecer de 30 á 35 años de edad, color moreno, mal carado, estatura corta; viste pantalon de mahon pardo, pañuelo blanco á la cabeza, con bastante pelo en ella, calzado de alpargatas abiertas, lleva una manta blanca con vivos azules y negros.

CIRCULAR NÚM. 377.

En la mañana del 16 del actual, salieron de la villa de Agreda, con permiso de sus padres y en direccion al pueblo de Torrellas, los jóvenes Tomás Vera y Manuel Cacho Gamboa, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta la fecha hayan regresado á sus casas. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero de los espresados sujetos, y caso de con-

seguirlo, los remitirán á disposicion del Alcalde de Agreda, por los medios mas faciles y seguros. Soria 22 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas de Tomás Vera.

Edad 16 años; viste pantalon de gris bastante deteriorado, chaleco rayado de mahon, chaqueta interior de bayeta colorada y otra de paño negro casero, faja encarnada, pañuelo á la cabeza blanco rayado y alpargata Valenciana y escarpin.

Id. de Manuel Cacho.

Edad 16 años; viste calzon de pana aceitunado, chaleco y chaqueta de id., del mismo color, faja de sarga, calzado de albarcas de suela, medias pardas y pañuelo de color de rosa, ambos sin cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 378.

En 12 de Octubre de 1861, desapareció de la casa de Francisco Borque vecino de Riotuerto, distrito municipal de Almarail, su sobrino Camilo García, de edad de 19 años, no habiendo podido averiguar hasta la fecha apesar de las diligencias que há practicado el paradero del referido Camilo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren inquirir el paradero del espresado sujeto y caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento del Alcalde del distrito para los efectos que haya lugar. Soria 21 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 379.

En el pueblo de Barca y en poder de José Casado de dicha vecindad, se halla recogida una res vacuna con su cria, que fueron halladas por dicho sujeto viniendo de la feria de Almazán. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido sujeto. Soria 25 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas de las reses.

Una vaca negra, al parecer joven, delgada de asta, con raya blanca en el lomo, con marca N. en la anca derecha, se halla criando una mamona lomi-castaña, poca asta, muesca tras de la oreja derecha, y escardillo detras de la izquierda.

CIRCULAR NÚM. 380.

En la ganaderia de Cándido Yubero vecino de Viana, ha aparecido un potro lechal de las señas que á continuacion se espresan. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su due-

no, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde del referido pueblo de Viana. Soria 23 de Noviembre de 1864.— Juan José Balsalobre.

Señas del potro.

Tiene un lunar blanco en la cabeza y otro en la mano derecha, lo restante de su pelo, rojo acastañado.

CIRCULAR NÚM. 381.

En el pueblo de Valdenebro y en poder del Alcalde, se halla recogida una caballería mular de las señas que á continuación se espresan. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. Soria 23 de Noviembre de 1864.— Juan José Balsalobre.

Señas de la Mula.

Cerrada, alzada seis cuartas poco mas ó menos, acastañada, tiene unos lunares blancos en los brazuelos y un poco rozada la clin efecto de la collera.

CIRCULAR NÚM. 382.

Segun me participa el Alcalde de Caltojar, se halla recogido en aquel pueblo un pollino de las señas que á continuación se insertan. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. Soria 21 de Noviembre de 1864.— Juan José Balsalobre.

Señas del pollino.

Edad 4 años, pardo, sin esquilar con una sobre mano en el extremo izquierdo, alzada cinco cuartas poco mas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la 4.ª plana columna primera del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al Miércoles 9 del corriente núm. 135, llamando aspirantes á la vacante de una plaza de guarda local de monte y campos, se dice, que ésta lo es del pueblo de Rabanos, debiendo decir Dévanos.

Cuyo error de imprenta, se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público. Soria 21 de Noviembre de 1864.— Juan José Balsalobre.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, remitirán á este Gobierno en el preciso é improrogable término de 8 dias, un estado que comprenda el número de Sociedades de recreo que haya en la actualidad en los mismos, con arreglo al modelo inserto á continuación.

En la casilla «otras clases» se inscribirán los Casinos. Se ha de espresar (donde los haya) la denominacion de estos; si tienen gabinete de lectura, y el objeto de los mismos: advirtiendo que en los pueblos en que existan Ateneos, Liceos, etc., se han de espresar también las circunstancias ya citadas; es decir, denominacion, carácter y objeto.

En las localidades en que no exista ninguna clase de las Sociedades referidas, basta con contestar negativamente á esta circular.

Del celo de los Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de este servicio, sin dar lugar á que me vea en el caso de adoptar medidas de rigor que me son siempre sensibles.

Soria 24 de Noviembre de 1864.— Juan José Balsalobre.

PROVINCIA DE SORIA.

Ayuntamiento de

Número de Sociedades de recreo que existen.

| SOCIEDADES. | | | |
|-------------|------------|-----------|---------------|
| Dramáticas. | De música. | De baile. | Otras clases. |
| | | | |
| | | | |

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 10 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela de comercio de San Sebastian la Cátedra de Lengua francesa, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.»

Los ejercicios se verificarán en Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documen-

tadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la ortografía en la Lengua francesa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito. Zaragoza 18 de Noviembre de 1864.— El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 10 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez de la Frontera, la cátedra de latin y castellano, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Noviembre de 1864.— El Rector, Simon Martin Sanz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. Ayuntamiento de Chaorna.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, se ponen en pública subasta las especies de la segunda tarifa de consumos desde el epigrafe de «cera y grasas» en adelante, que constan en la relacion y propuesta formada por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número igual al de sus individuos, para dejar nivelado el presupuesto municipal, en cantidad de mil doscientos cuarenta y un rs. que se necesitan para el del ejercicio del año económico de 1864 á 1865, y segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar á los ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de diez á doce de la mañana en la casa consistorial del mismo, y si en este no hubiese licitador que cubra la mencionada cantidad, se celebra 2.º remate á los ocho dias siguientes en la misma hora y sitio indicado. Chaorna 25 de Noviembre de 1864.— El Presidente, Juan Miguel García.

Ayuntamiento de Castil de Tierra.

Prévia la autorizacion competente del señor Gobernador civil de esta provincia, el municipio que suscribe, ha acordado sacar á pública subasta las especies de la segunda tarifa de consumos desde el epigrafe de «cera y grasas» en adelante, por todo el año económico de 1864 á 1865 para cubrir la cantidad de 962 rs, que se han recargado como arbitrio especial por el señor Gobernador vivil de la provincia en el pliego de aprobacion del presupuesto municipal vigente del espresado año económico; cuyo arriendo se verificará en dos remates que tendrán efecto, el primero á los ocho dias de su insercion en el Boletin oficial, y el último á los 8 siguientes, caso de no haber licitadores en el primero, ámbos darán principio á las diez de sus mañanas y en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion para noticia de cuantas personas quieran interesarse en el acto. Castil de Tierra 26 de Noviembre de 1864.— El Alcalde, Antonio Borque.

Ayuntamiento de Villaverde.

Por dimision que ha hecho el que la obtenia, se halla vacante el partido de Médico de Villaverde, con sus agregados Cidones, Ocenilla, Toledillo, Pedrajas, Oteruelos y su agregada Granja de Malluembre, el mas distante de la matriz una legua de buen camino, su dotacion consiste en ochocientos rs. por la asistencia de las familias pobres; pagados del presupuesto municipal, y la de ciento veinte fanegas de centeno y cinco mil rs. en dinero, casa libre, aprovechamiento como un vecino en el pueblo de la matriz, libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente, francas de porte, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Villaverde 15 de Noviembre de 1864.— El Alcalde interino, Mariano Nicolás.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Dombellas, Santervas y Cánredondo, su dotacion consiste en 320 rs, por la asistencia de diez familias pobres, pagados por trimestres del presupuesto municipal, 300 medias de trigo comun y 320 rs. pagados por igualas de los vecinos del partido y garantizada por los Ayuntamientos, casa libre y aprovechamientos vecinales. Las solicitudes, se dirigirán á la Secretaria de la matriz dentro de los quince dias, contando desde la insercion del anuncio, en que se ha de proveer,